

**PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-
ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1879/20-11-01-7

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBADMINISTRADORA
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA
FISCAL “1” EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DE LA ADMINISTRADORA
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA
FISCAL DE MÉXICO “1” CON SEDE EN
MÉXICO DE LA ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA
FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA LUISA ESCOBEDO RAMOS.**

**JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA
SENTENCIA DEFINITIVA**

**Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintisiete de
enero de dos mil veintiuno.- V I S T O S** los autos del juicio al rubro
citado y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional
Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, por los Magistrados que la componen, **José Alfonso
Padilla Manjarrez**, Instructor del presente juicio, **Celina Macías
Raygoza**, Instructora de la Segunda Ponencia y **César Edgar
Sánchez Vázquez**, Instructor de la Tercera Ponencia; ante la
Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 49
y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,
se procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa; y,

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, el 29 de septiembre de 2020, ***** compareció a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio 500-35-00-01-01-2020-15344 de 09 de agosto de 2020, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1" en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" con sede en México de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual negó la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por la cantidad de \$53,629.00, al considerar que el importe de \$108,390.00 no reunía el carácter de pagos provisionales efectuados durante el año de calendario a cuenta del impuesto anual tal y como lo establece el artículo 96 primer párrafo y 152 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2º. Por acuerdo de 01 de octubre de 2020, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término de ley.

3º. Mediante acuerdo de 26 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México "1" del Servicio de Administración Tributaria y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos.

4º. Por acuerdo de 03 de diciembre de 2020, se indicó a la autoridad que debía estarse a lo acordado en el proveído de 26 de noviembre de 2020, en el que se tuvo por contestada la demanda presentada a través de la Oficialía de Partes en Línea del Tribunal.

5º. A través del proveído de 14 de enero de 2021, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

6º. Al haber vencido el plazo de cinco días para que las partes formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio, por ministerio de ley, conforme al segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, párrafos primero y último, y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 48, fracción XI, y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, en vigor.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, mediante la exhibición que de ellas hace la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia realiza la demandada en su oficio contestatorio.

TERCERO. En el PRIMER concepto de impugnación de la demanda, el actor argumentó en esencia que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que condiciona el derecho que le asiste para acreditar el impuesto que le fue retenido, al incumplimiento de obligaciones de su empleador.

Sostuvo que si bien los ingresos que percibió en el ejercicio fiscal 2019, derivado de los salarios y asimilados a salarios que le fueron pagados por parte de su patrón retenedor, se encuentra gravado para efectos del Impuesto Sobre la Renta, también es cierto que la retención y entero del citado impuesto se encuentra a cargo de los patrones de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Señaló que contrario a lo manifestado por la autoridad tiene derecho a acreditar las retenciones mensuales del Impuesto Sobre la Renta que le efectuaron sus retenedores contra el impuesto anual causado.

Argumentó que la determinación alcanzada por la autoridad demandada es ilegal porque omitió valorar los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron emitidos por el retenedor de los que se advierten claramente la retención que su empleador realizó por concepto de Impuesto Sobre la Renta por los salarios y asimilados a salarios pagados derivado de la prestación de un servicio personal subordinado prestado a dicho retenedor, documentos que obran en la base de datos del servicio de Administración Tributaria y que no se encontraba obligado a exhibir.

5 de 20

Señaló que independientemente de que su retenedor no hubiera enterado al fisco el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, este sí le fue retenido en el ejercicio tal y como se evidencia en los comprobantes fiscales exhibidos como prueba y de los cuales la autoridad demandada tiene acceso, por lo que la omisión en la que incurrió el retenedor no puede traer como consecuencia la negativa su solicitud pues dicho incumplimiento no le es atribuible.

Sostuvo que la autoridad debió requerirle a su retenedor el entero del impuesto pues lo determinado por la autoridad es ilegal al pretender limitar el ejercicio de un derecho a reserva de qué terceros cumplan con su obligación respectiva del impuesto retenido.

Asimismo, la actora solicitó que se reconozca el derecho subjetivo a la devolución del saldo favor determinado en el ejercicio 2019 debidamente actualizado y con el pago de intereses que procedan.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y señaló que no procede la devolución solicitada por la actora pues para ello es necesario que la contribución respectiva se encuentre efectivamente enterada en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Señaló que la actora no acredita que el monto solicitado sea el que efectivamente le corresponde pues no ofrece la prueba pericial en materia de contabilidad para acreditar que el monto solicitado es el correcto en su solicitud de devolución.

Sostuvo que al actor le corresponde acreditar que las retenciones efectuadas por sus retenedores efectivamente se encuentran enteradas y debidamente pagadas para con ello desvirtuar la resolución impugnada además debe acreditar el supuesto saldo a favor mediante la prueba pericial en materia contable.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio son **fundados**, debido a las siguientes consideraciones:

Se tiene a la vista el oficio número 500-35-00-01-01-2020-15344 de 09 de agosto de 2020 y que por ser un documento público se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que obra a fojas 13 a 16 de autos que señala en la parte que interesa, lo siguiente:

“CUARTO.- Atento a lo anterior, del análisis a su solicitud de devolución esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" conoció que existen inconsistencias en la determinación del saldo a favor solicitado, ya que si bien es cierto, contra el impuesto anual determinado en cantidad de \$ 59,163.00 pretende acreditar el importe en cantidad de \$ 108,390.00 por concepto de pagos provisionales efectuados durante el año de calendario mediante su retenedor ***** ** ** ** con R.F.C. *****.

Se desprende que cuando se hagan pagos por conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se deberá retener y enterar mensualmente el impuesto sobre la renta, el cual tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual del trabajador, mientras que el artículo 152 tercer párrafo fracción I de la misma ley establece que contra el impuesto anual se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año; en ese orden de ideas, meridianamente se puede concluir que, para que el contribuyente pueda considerar alguna cantidad como pago provisional susceptible a acreditamiento en términos del artículo 152, tercer párrafo fracción I, dicha cantidad debe cumplir con dos requisitos indispensables, a saber: 1) que sea retenido el impuesto sobre la renta y 2) que sea enterado el impuesto.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad Fiscal

consultó en sus bases de datos institucionales, sin que a la fecha de la resolución se advierta que la cantidad \$ 108,390.00, se encuentre enterada al fisco federal, en razón de ello, es que no procede el acreditamiento del mismo, pues dicha cantidad no reúne los requisitos que para tal efecto establece el artículo 96 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A efecto de lo anterior se transcriben a continuación los preceptos citados anteriormente:
(...)

QUINTO En razón de lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" procede a realizar su cálculo anual para el ejercicio fiscal de 2019, sin acreditar contra el impuesto anual el importe en cantidad de \$ 108,390.00 al no reunir el carácter de pagos provisionales efectuados durante el año de calendario a cuenta del impuesto anual tal y como lo establecen los artículos 96, primer párrafo y 152 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta citados con anterioridad, como a continuación se indica:

Determinación del ISR del ejercicio 2019	
Ingresos o utilidades acumulables	344,230.00
Pérdida	0.00
Deducciones Personales	0.00
Base gravable	344,230.00
Límite inferior	290,667.76
Excedente del límite inferior	53,562.24
Tasa por aplicarse sobre el excedente del límite inferior	23.52%
Impuesto Sobre Ing Acumulables	12,597.84
Cuota fija	46,565.26
Impuesto marginal ISR conforme a Tarifa Anual	59,163.10
Subsidio para el empleo causado por el impuesto	4,402.00
ISR sobre ingresos acumulables	54,761.10
ISR sobre ingresos NO acumulables	0.00
ISR causado del ejercicio	54,761.10
ISR retenido al contribuyente	0.00
Subsidio para el empleo entre otros	\$0.00
Pagos provisionales efectuados	0.00
ISR a Cargo	54,761.10
ISR a Cargo del Ejercicio	-54,761.00

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad demandada negó la devolución por concepto del Impuesto Sobre la Renta Personas Físicas en cantidad de \$53,629.00, en virtud de que la cantidad de \$108,390.00 que la actora pretendía acreditar por concepto de pagos provisionales efectuados mediante su retenedor *****
***** ***, no se encuentra enterada al fisco, por lo que no procede

el acreditamiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, primer párrafo y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, preceptos que disponen lo siguiente:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo **están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.** No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

(...)

Artículo 152. (...)

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I.El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

(...)

De los artículos citados por la autoridad demandada se desprende que las personas que realicen pagos por concepto de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, tienen la obligación de realizar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a las personas a quienes les hayan efectuado esos pagos, las cuales tiene el deber de enterar de forma mensual al fisco federal y que las retenciones del Impuesto Sobre la Renta tienen el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

Y que contra el impuesto anual se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

Ahora bien, la actora afirmó que la cantidad de \$108,390.00 que pretende acreditar encuentra su origen en los pagos provisionales efectuados mediante su retenedor ***** ***** **** ** ****, quien

tiene el carácter de su patrón, por lo que basta el hecho de acreditar que dicho concepto le fue retenido.

Los artículos 94 primer párrafo y 96 primer párrafo y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disponen lo siguiente:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

(...)

De los numerales transcritos se desprende que las personas físicas que reciban ingresos por concepto de salarios y demás prestaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, se encuentran sujetas a pagar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por esos ingresos.

Asimismo, que las personas que realicen pagos por concepto de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, tienen la obligación de realizar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a las personas a quienes les hayan efectuado esos pagos, las cuales tiene el deber de enterar de forma mensual al fisco federal y las retenciones del Impuesto Sobre la Renta tienen el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

Por último, se advierte que las personas físicas al calcular el Impuesto Sobre la Renta anual que corresponda a los ingresos por salarios, pueden acreditar el importe de los pagos provisionales realizados durante el ejercicio.

Asimismo, el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. **En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.** Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto,

11 de 20

quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción efectuada se desprende que la autoridad se encuentra sujeta a realizar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, así como de las que procedan conforme a las leyes fiscales y que, en el caso de contribuciones retenidas, la devolución debe realizarse al contribuyente a quien se le hubiera realizado la retención respectiva.

Es por ello que se considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, pues si bien es cierto que la parte actora se encuentra sujeta a realizar el pago del Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los ingresos que obtenga por concepto de salarios y demás prestaciones derivado de la prestación de un servicio personal subordinado; también lo es que su patrón ***** , es quien tiene el deber de realizar las retenciones del impuesto que corresponda, así como de efectuar el entero de las mismas al fisco federal.

Por tanto, no es la parte actora quien debe realizar el entero del Impuesto Sobre la Renta sino un tercero como lo es su patrón *****
***** quien tiene a su cargo esa obligación.

Asimismo, los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación, 94, 96 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no establecen como condicionante para la procedencia de la devolución, el cumplimiento de las obligaciones de retenedor referentes a la presentación de la declaración respecto a los salarios que hubiere pagado a su trabajador y

retenciones respectivas, y el pago al erario público de las retenciones respectivas, aunado a que esos numerales tampoco establecen como una obligación a cargo del trabajador de intervenir para que el patrón presente la declaración y realice los enteros de las retenciones.

Por tanto, se estima ilegal que la autoridad niegue la devolución solicitada por el incumplimiento a una obligación no atribuible a la parte actora sino a un tercero, en tanto que la parte actora únicamente tiene la obligación de entregar a su patrón las cantidades que éste le retenga por concepto del impuesto, siendo que el patrón es el encargado de enterarlo al fisco, de tal manera que no resulta dable condicionar a la actora su derecho de acreditar el Impuesto Sobre la Renta que se le hubiere retenido, a que su patrón realice la presentación de la declaración respectiva y entere las cantidades que haya retenido, dado que el cumplimiento de esas obligaciones no le es imputable a la accionante.

Dicho en mejor expresión, cuando el contribuyente solicite la devolución respecto del acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta, el fisco federal no podrá negarla a causa de que el tercero retenedor no hubiere enterado el monto correspondiente, ya que el derecho del solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables pues, de considerarlo así, se establecería una carga al contribuyente directo no prevista en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la idea que encierra la tesis V.3o.P.A.11 A (10a.) sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, pagina 2787, que señala:

“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, de acuerdo con las disposiciones aplicables, devolverán las cantidades pagadas por los contribuyentes por concepto de contribuciones retenidas a quien se hubiere realizado la retención del impuesto de que se trate; además, en términos del párrafo séptimo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1879/20-11-01-7

ACTOR: *****

13 de 20

del mismo numeral, la autoridad tiene la facultad de devolver una cantidad menor a la solicitada, derivado de la revisión a la documentación aportada. Sin embargo, entre las condicionantes para la procedencia de la devolución no se señala que, respecto de la cantidad solicitada por concepto de saldo a favor del impuesto correspondiente, deba demostrarse que el retenedor la enteró al fisco federal, pues sólo se establece que, en el caso de contribuciones retenidas, la devolución se hará a los contribuyentes que los hubiesen enterado, mientras que tratándose de impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido corresponderá a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, cuando no lo hayan acreditado, por lo cual, quien trasladó el impuesto (en forma expresa y por separado o incluido en el precio), no tendrá derecho a pedir su devolución. En consecuencia, cuando el contribuyente solicite la devolución del impuesto al valor agregado, el fisco federal no podrá negarla a causa de que el tercero retenedor no hubiere enterado el monto correspondiente, ya que el derecho del solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables pues, de considerarlo así, se establecería una carga al contribuyente directo no prevista en la ley.

Asimismo, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia XVI.1o.A. J/32 (10a.) sustentada por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, sustentada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2500, que señala:

“VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA "EFECTIVAMENTE PAGADO" PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO. El impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos, la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión "efectivamente pagado", aplicable al impuesto referido como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el bien o el servicio correspondiente se paga en efectivo -sea en numerario o en

electrónico-; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria. En consecuencia, el momento en que el impuesto se estima "efectivamente pagado" depende del tipo de contribuyente, es decir, si el adquirente del bien o servicio es uno de los sujetos enumerados en las diversas fracciones del artículo 1o.-A aludido, entonces está obligado a retener el impuesto que se le trasladó por el hecho imponible, así como a declararlo y enterarlo ante la autoridad hacendaria, de modo que, en dicho supuesto, será hasta que se declare y entere el tributo, cuando podrá calificarse como "efectivamente pagado", para los efectos del acreditamiento o devolución respectiva. Por el contrario, si la persona a la que se repercutió el impuesto al valor agregado no es un contribuyente de los establecidos en el último de los numerales mencionados, el tributo causado debe ser declarado y pagado por el enajenante o por el prestador del servicio, porque el adquirente del bien o del servicio debe cubrir el monto del impuesto en el mismo evento en que ocurre su traslado, con lo cual es posible considerar que desde ese momento se encuentra "efectivamente pagado" el impuesto y, por tanto, su acreditamiento no está supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.

Ahora bien, la parte actora a efecto de demostrar que ***** *****, exhibió en el presente juicio, los comprobantes fiscales que le expidió dicha empresa, mismos que obran en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria y que la autoridad no valoró en la resolución combatida; argumento que se estima fundado, ya que de la lectura que se realiza a la resolución combatida, se advierte que la autoridad no se pronunció respecto a los mismos, conclusión a la que se llega porque la autoridad en ningún momento niega o controvierte esa situación.

En este sentido, esta Sala procede a efectuar la valoración de los comprobantes fiscales que presentó la parte actora.

En tal virtud, en los folios 23 a 75 de autos, corren agregados los comprobantes fiscales, de los cuales a manera de ejemplo se digitaliza uno de ellos:



No. de serie del certificado SAT 00001000000406144089

De la anterior digitalización se desprende que los comprobantes fueron emitidos por ***** ***** *****, a favor de ***** ***** por concepto de pago de nómina ordinaria de salario y que la empresa le realizó la retención del Impuesto Sobre la Renta de los importes que se señalan en la siguiente relación que comprende los comprobantes exhibidos por la actora:

Fecha de emisión	Importe de la retención	Fecha de emisión	Importe de la retención
25/01/19	1883.92	02/08/19	2041.17
10/01/19	1883.92	15/08/19	2041.17
17/01/19	1883.92	26/07/19	2041.17
01/02/19	1883.92	02/08/19	2041.17
04/03/19	2041.15	18/03/20	2041.17
09/02/19	1883.92	18/03/20	2041.17
16/02/19	1883.92	30/08/19	2041.17
21/02/19	2764.84	14/08/19	2041.17
08/04/19	2041.15	18/03/20	2041.17
26/03/19	2742.69	18/03/20	2041.17
02/04/19	2041.15	18/03/20	2041.17
22/03/19	2041.15	18/03/20	2041.17
08/03/19	2041.15	19/09/19	2041.17
17/04/19	2041.15	18/03/20	2041.17
25/04/19	2041.15	18/03/20	2041.17
03/05/19	2041.15	18/03/20	2041.17
12/04/19	2041.15	18/03/20	2041.17
27/05/19	2041.17	15/11/19	2041.17
10/05/19	2041.17	18/03/20	2041.17
18/03/20	2041.17	18/03/20	2455.38
18/03/20	2041.17	29/11/19	2455.38
15/08/19	2041.17	07/11/19	2742.71
15/08/19	2041.17	30/12/19	1607.31
15/08/19	2041.17	18/03/20	2455.38
15/08/19	2041.17	03/01/19	1883.9
12/06/19	2041.17	18/03/20	2455.38
15/08/19	2041.17		

La autenticidad de dichos comprobantes es verificable en la página <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>¹, y los mismos se encuentran vigentes, como se aprecia a manera de ejemplo a

¹ Página consultada el 11 de enero de 2021 a las 13:13 horas.

continuación:

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
	2019-02-21T09:00:05	2019-02-21T15:35:09	
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$5,134.71	Nómina	Vigente	Cancelable sin aceptación

Además, de la solicitud de devolución que obra a fojas 21 y 22 de autos, se desprende que los recibos de pago de nómina fueron acompañados a la solicitud de devolución.

Asimismo, de la información de ingresos visible a foja 76 de autos, que no fue objetada ni controvertida por la autoridad demandada en su contenido, se desprende que el total de Impuesto Sobre la Renta retenido asciende a la cantidad de \$108,389.60, cantidad que fue señalada por la actora en la declaración de impuestos federales que obra a fojas 19 y 20, por lo que no resulta necesaria la prueba pericial en materia contable para resolver sobre la devolución, como lo señaló la autoridad demandada.

Por tanto, conforme a lo expuesto resulta procedente que esta Sala declare la nulidad de la resolución impugnada, **para el efecto** de que la autoridad demandada proceda a resolver la solicitud de devolución de la actora, considerando para ello que para la procedencia del acreditamiento no es requisito que la cantidad \$108,389.60, correspondiente a los comprobantes emitidos por *****
** *****, se encuentre enterada al fisco federal, conforme a los lineamientos de este fallo, para lo cual la autoridad demandada cuenta con el plazo

legal de cuatro meses, una vez que quede firme el presente fallo, de conformidad con los numerales 52 y 57 de la misma ley procesal.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de impugnación sometido a estudio, esta Sala se abstiene de analizar las restantes cuestiones de ilegalidad que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Similar criterio se siguió en los juicios 3522/19-11-01-5 y 1701/20-11-01-5, radicados en esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 51, fracción IV, y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia;

19 de 20

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó descrita en el Resultando Primero, por los motivos, fundamentos y **para los efectos** señalados en el último Considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**Mag. José Alfonso Padilla
Manjarrez**
Instructor del presente
juicio.

Mag. Celina Macías Raygoza
Instructora de la Segunda
Ponencia

Mag. César Edgar Sánchez Vázquez
Instructor de la Tercera Ponencia.

Lic. María Luisa Escobedo Ramos
Secretaria de Acuerdos
Quien da fe
MLER/leg*

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

*Información Pública; 113, fracciones I, II y III, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, fracciones II y IV, 3, fracciones IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Punto Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte actora, nombre de empresa retenedora, rfc,** información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.”*